



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : GREY PATRICIA OLIVEROS CORRALES
Demandado : RAFAEL RUBÉN GONZÁLEZ FELIZZOLA
Proceso No.: 169/21

Se recibe por el correo institucional escrito del señor RAFAEL RUBÉN GONZÁLEZ FELIZZOLA por el cual manifiesta su autorización de que los títulos de alimentos de este proceso pertenecientes al mes de octubre y noviembre del presente año, sean entregados a la señora GREY PATRICIA OLIVEROS CORRALES.

Memórese, que en audiencia celebrada dentro de este asunto el 31 de agosto de 2023 los aquí litigantes llegaron a un acuerdo con relación a las pretensiones demandadas, y en tal sentido, luego de pactar lo pertinente a la cuota alimentaria de su hijo RAFAEL ALEJANDRO y deciden dar por terminado este expediente por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Obviamente, los depósitos judiciales que se reciban posterior a dicha determinación corresponderían al demandado, al no existir en su contra medida de cautela alguna.

Empero, ante su anuencia de que tales sumas sean entregadas a la accionante, no encuentra el juzgado repago alguno en ello, por lo que se ORDENA:

1.- ADMÍTASE la autorización emitida por el señor RAFAEL RUBÉN GONZÁLEZ FELIZZOLA por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, HÁGASE entrega a la señora GREY PATRICIA OLIVEROS CORRALES de los depósitos judiciales Nos. 442100001148707 de fecha 31-10-2023 y 442100001152995 de fecha 29-11-2023 por valor cada uno de \$1.551.819,78.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b66f1ec4522d87b6ad283d4ea3eef8477c7d94e392e842c815fd3c4266fd2e**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **JAIME VARGAS VALENCIA**
DEMANDADO : **AMELIA CRISTINA PEREZ GOMEZ**
RADICADO N° : **47001-31-60-003- 2023-00382-00**

Una vez subsanada la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, señor **JAIME VARGAS VALENCIA** en contra de la señora **AMELIA CRISTINA PEREZ GOMEZ**, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor, JAIME VARGAS VALENCIA en contra de la señora AMELIA CRISTINA PEREZ GOMEZ.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y córraseles traslado.

SEXTO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233082fb5177f067de3d1d8ee2973bcd9726e1a1807d208ab5e484b351f8ad5**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE : YANID CAMPO MENDEZ
DEMANDADO : JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023-00461-00

Una vez subsanada la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, señora YANID CAMPO MENDEZ en contra del señor JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de divorcio presentada a través de apoderada judicial, por la señora YANID CAMPO MENDEZ en contra del señor, JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

SEXTO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787deaa3fc3f9e8a081245e989d2d3c0f5807fe2b52a2ae000877094d7961df**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE HERNANDEZ VILLADA
A FAVOR DE : JOHAN HERNANDEZ BOUCHIER
Radicado N° : 47001-31-60-003-2020-00033-00

A folio 103, se recibe respuesta del Consulado General de Colombia en Ámsterdam; manifiesta que en respuesta a nuestra comunicación de fecha 5 de mayo de 2021, relacionado con una solicitud de información laboral del ciudadano ante el Gobierno de Paisas Bajos, que teniendo en cuenta el contenido de los artículos 365 y 193 del C.P.C., la naturaleza de esta petición y el cumplimiento riguroso de los procedimientos judiciales, solicitaron concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, respecto del procedimiento que deberá seguir para elevar la consulta directamente al Ministerio de Defensa Real de Paisas Bajos .

Requírase el Consulado y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en Ámsterdam para que den respuesta a lo ordenado en el oficio ante citado, para ello concédasele el termino de (5) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b2158081e77c96906a185dc2a52537001e76b39a716de099e090b03864a946**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2022.00.136.00
DEMANDANTE	JULIETTE PATRICIA SAID KADAVID
DEMANDADO	ZAIDEN MANNAH OSMAN

Procede este despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia mediante memorial radicado a través de correo electrónico, a saber:

“El embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes, de ahorro o CDT a nombre del demandado, en las diferentes entidades bancarias, Ban100, Bancamia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco Finandina S.A. BIC, Banco Pichincha S.A., Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, Banco Unión antes Giros, CFA Cooperativa Financiera, Citibank Colombia, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cotrafa, Dale, Daviplata, Iris CF – Compañía de Financiamiento S.A., Aval Soluciones Digitales S.A – DALE, Lulo Bank, Movii S.A., Rappipay, Daviplata y Nequi.”

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 12 de mayo de 2022 se decretaron medidas cautelares al BANCO FALABELLA el despacho se abstendrá de decretarla, en cuanto a las medidas sobre los monederos virtuales: DAVIPLATA, DALE, y NEQUI también se abstendrán de ser decretadas por la naturaleza de este tipo de aplicaciones es inviable su aplicación en consecuencia solo se procederá a decretar las medidas cautelares a los productos activos del demandado en los bancos: Ban100, Bancamia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco Finandina S.A. BIC, Banco Pichincha S.A., Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, Banco Unión antes Giros, CFA Cooperativa Financiera, Citibank Colombia, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cotrafa, Dale, Daviplata, Iris CF – Compañía de Financiamiento S.A., Lulo Bank.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO - DECRETAR el embargo y retención de los saldos a favor de los productos activos ya sean cuentas de ahorro o CDT que tuviere el ejecutado ZAIDEN MANNAH OSMAN, en los bancos Ban100, Bancamia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Finandina S.A. BIC, Banco Pichincha S.A., Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, Banco Unión antes Giros, CFA Cooperativa Financiera, Citibank Colombia, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cotrafa, Iris CF – Compañía de Financiamiento S.A., Lulo Bank. Límitese el embargo a la suma de DOSCIENTOS SEIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ML
(\$206.672.670)¹

SEGUNDO - Los dineros descontados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 a nombre de la señora JULIETT PATRICIA SAID KDAVID, mayor de edad, residente de la ciudad de Santa Marta e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.851.510 y a disposición de este despacho judicial como código de cuota alimentaria tipo 6.

TERCERO - PREVÉNGASE a las entidades bancarias: Ban100, Bancamia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco Finandina S.A. BIC, Banco Pichincha S.A., Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, Banco Unión antes Giros, CFA Cooperativa Financiera, Citibank Colombia, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinop Cooperativa Financiera, Cotrafa, Dale, Daviplata, Iris CF – Compañía de Financiamiento S.A., *Lulo Bank*, o a quien haga sus veces, que el incumplimiento de esta orden lo hace responsable solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos señalados en el numeral 1º del Art.130 CIA. Así mismo, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desacato a decisión judicial.

CUARTO – por secretaría **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

¹ Suma correspondiente al valor del capital, esto es \$(\$2.678.720) más el 50% de dicho valor. En los términos establecidos en el Art. 599 del C.G.P.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6060744d5df97432b5be59bca82d4bc5bc32297d962b778597239420ff928e**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO
DEMANDADA: ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00491 00

Por reparto correspondió a este juzgado, **DIVORCIO** presentada por la señora, **MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO** en contra del señor **ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ**.

Revisada la demanda se observa que fue presentada ante la Oficina de Reparto, pero va dirigida al Juzgado Primero de Familia, en el que además se indica que se está subsanando el proceso radicado No. 382-2023.

Igualmente se advierte que no se constata la trazabilidad del poder, dado que no se adjunta el mensaje de datos mediante el cual fue remitido del correo electrónico del demandante al correo electrónico del abogado o su presentación personal ante notaría.

Así mismo no se aportó el registro civil de matrimonio prueba idónea para acreditar el estado civil en los términos del decreto 1260 de 1970.

Por lo anteriormente expuesto, deberá inadmitirse con base en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc5adcd580a95af809aed2c3145d0208763aee69d83929d750fd937c3830fa3**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.468.00
DEMANDANTE	SUZEL DAYINI PÉREZ CORREDOR
DEMANDADA	ÁNGEL JESÚS DOMÍNGUEZ GRANADOS

Revisada la demanda interpuesta por la señora SUZEL DAYINI PÉREZ CORREDOR a través de su apoderado judicial, estima esta judicatura que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, la ejecutante solicita se fijen alimentos provisionales en contra del ejecutado, lo cual no se ajusta al proceso ejecutivo de alimentos que pretende precisamente es obtener el pago de cuotas alimentarias atrasadas o impagadas.
2. Sobre los valores liquidados en la demanda no se aporta ninguna factura que justifique valores pretendidos por concepto de estudio, derecho a grado, pares de zapatos y demás relacionados.

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas concediendo el plazo fijado en el artículo 90 del CGP¹.

SEGUNDO - RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ GREGORIO FREYLE HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 85.455.045 y portador de la tarjeta profesional 86.551 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928dec4015634ddeb4584679125117c0e298697fb40632de8191399726b255d**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.391.00
DEMANDANTE	EDISON DAVID CUISMAN MURGAS
DEMANDADO	CLARA HELENA CUISMAN COGOLLO, MARY LUZ CAMPO COGOLLO & los herederos indeterminados de la señora GLADYS COGOLLO MEJIA (QEPD)

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de DECLARACIÓN, DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por el señor EDISON DAVID CUISMAN MURGAS a través de su apoderada judicial, contra CLARA HELENA CUISMAN COGOLLO, MARY LUZ CAMPO COGOLLO & los herederos indeterminados de la señora GLADYS COGOLLO MEJIA (QEPD) y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

- 1. En el apartado de notificaciones de la demanda no se aportó la dirección electrónica donde el demandante y las demandadas recibirán notificaciones, pese a presentarse un juramento donde manifiesta que fueron suministradas por las partes. Siendo esto un requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.*
- 2. Además, como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.*
- 3. No se presentó solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora GLADYS COGOLLO MEJIA tal como se indica en el artículo 87 del código general del proceso.*
- 4. Por último, deberá corregirse el poder pues se indica que el señor EDISON DAVID CUISMAN MURGAS radica demanda ordinaria contra la señora GLADYS COGOLLO MEJIA (Q.E.P.D) cuando esto no es posible por cuanto la demandada ha fallecido y carece de personería jurídica, por tanto, los demandados deberían ser sus herederos determinados (CLARA HELENA CUISMAN COGOLLO, MARY LUZ CAMPO COGOLLO) como sus herederos indeterminados. Así mismo al tratarse de un poder especial deberá indicarse para que fin fue otorgado, es decir, demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y no para demanda ordinaria como se indica previamente.*

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para

que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a4c8d5d7403e0df9fe5a65ae09425e89486317f9631a198c8ba3c02f61b85c**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.465.00
DEMANDANTE	MAGALY JOSE MANOTAS AHUMADA
DEMANDADA	JAHIR ALFONSO MOLINA AGUIS

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora MAGALY JOSE MANOTAS AHUMADA a través de su apoderado judicial en contra del señor JAHIR ALFONSO MOLINA AGUIS de conformidad a lo establecido en la Escritura Pública de divorcio No. 388 del 01 de marzo del año 2021, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas de agosto de 2022 a noviembre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el título ejecutivo aportado.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA MENSUAL
2021	\$ 500.000	0,00%	\$ 500.000
2022	\$ 500.000	5,62%	\$ 528.100
2023	\$ 528.100	13,12%	\$ 597.386

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	AUMENTO	CUOTA ACTUALIZADA	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2022	8	\$ 500.000,00	5,62%	\$ 528.100,00	\$ 530.000,00	\$ -1.900,00
2022	9	\$ 500.000,00	5,62%	\$ 528.100,00	\$ 530.000,00	\$ -1.900,00
2022	10	\$ 500.000,00	5,62%	\$ 528.100,00	\$ 530.000,00	\$ -1.900,00
2022	11	\$ 500.000,00	5,62%	\$ 528.100,00	\$ 530.000,00	\$ -1.900,00
2022	12	\$ 500.000,00	5,62%	\$ 528.100,00	\$ 530.000,00	\$ -1.900,00
2023	1	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ 530.000,00	\$ 67.386,72
2023	2	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ 290.000,00	\$ 307.386,72
2023	3	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72
2023	4	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72
2023	5	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72
2023	6	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72
2023	7	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72
2023	8	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72
2023	9	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72
2023	10	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	11	\$ 528.100,00	13,12%	\$ 597.386,72	\$ -	\$ 597.386,72
TOTAL						\$ 5.741.753,92

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JAHIR ALFONSO MOLINA AGUIS**, a favor de los menores **SAMUEL DAVID y VALERIA MOLINA MANOTAS** representados en la presente demanda por la señora **MAGALY JOSE MANOTAS AHUMADA.**, por la suma de: **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.741.753,92)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **EDSON JAIR AHUMADA PINEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.048.947 y portador de la tarjeta profesional 201.002 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4338429544ab2d15f4bd4ead56d12a19b5977fab7c3e245c8cf209e1f0892c34**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.465.00
DEMANDANTE	MAGALY JOSE MANOTAS AHUMADA
DEMANDADA	JAHIR ALFONSO MOLINA AGUIS

Para asegurar la oportuna satisfacción alimentaria de los menores **SAMUEL DAVID y VALERIA MOLINA MANOTAS**, conforme a lo establecido en el Artículo 599 del GCP y Por ser procedente las medidas cautelares deprecadas, **SE DISPONE:**

PRIMERO - DECRÉTESE el embargo y retención del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de salarios, primas, cesantías y demás emolumentos a título de prestaciones sociales que reciba el ejecutado JAHIR ALFONSO MOLINA AGUIS como empleado de la empresa TEMPORAL S.A., de los cuales el monto de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$597.386,72)**, se destinará para el pago de los alimentos sucesivos que se causen y el excedente del porcentaje embargado se destinara para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.612.629)**¹ de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO - PRECÍSELE Al pagador de TEMPORAL S.A. que las sumas descontadas deben ser consignadas de forma independientes, pues la primera es para asegurar el pago de las cuotas de alimento que en lo sucesivo se causen y la otra corresponde al pago del proceso ejecutivo (deuda).

TERCERO - PREVÉNGASE a Al pagador de TEMPORAL S.A., que el incumplimiento de esta orden lo hace responsable solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos señalados en el numeral 1º del Art. 130 CIA. Así mismo, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desacato a decisión judicial.

CUARTO - Los dineros retenidos deben ser consignados en el banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 a nombre de la ejecutante, señora MAGALY JOSE MANOTAS AHUMADA y a disposición de este despacho judicial como código de cuota alimentaria tipo 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

¹ Suma correspondiente al capital **\$5.741.753,92** más el 50% de dicho valor, en los términos del art. 599 del CGP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0070d532e2573ce686519d80353b15706446d43656f8857f269522127bc54cf**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **IROMALDIS CASTRO MELENDEZ**
Demandado : **RAFAEL ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00428-00**

La demanda fue inadmitida en auto de fecha 25 de octubre de 2023, y uno de los motivos, es el que la togada manifiesta que desconoce la dirección y el correo electrónico de la parte demandada, por lo que se le indica que debe pedir que se emplace a la parte pasiva de la Litis.

Ahora, bien la apoderada de la demandante, aporta la dirección y el correo electrónico de la parte demandada, contradiciendo lo que inicialmente manifestó, como se indica en líneas arriba, además no informa como obtuvo el correo electrónico y la dirección.

De otra parte, pide medida cautelar para que se decrete la residencia separada de los cónyuges, en el que nuevamente es contraria su petición, ya que de la dirección que se aporta al proceso de las partes, se entiende que residen en lugares diferentes.

Teniendo en cuenta lo anotado líneas arriba, al subsanar la demanda, debió enviarle a la parte demandada el traslado de la misma, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2020 en el inciso 4 del artículo 6.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d453dfff510b374bcc7ecd7439e039f9dfd4232191d5971c17dcc6f154ca9**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	SILENA PATRICIA RIVERA ROJAS
CAUSANTE	WILSON ANTONIO RIVERA NAVARRO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.455.00

Habiendo revisado el expediente se advierte que solo fueron allegados unos anexos, pero no se remitió el libelo introductorio, en ese orden de ideas se estima que debe ser rechazada la demanda dado que ante su inexistencia no se puede emitir decisión alguna.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - RECHACESE la presente demanda de sucesión por las razones antes expuestas.

SEGUNDO - Cancelese su radicación en el TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06590e27ae458ede75359d728a76cd2b414d46b5f51b62a6802ddce74cd0dcc5

Documento generado en 06/12/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diciembre seis(6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ADYS LUZ GRANADOS SILVERA

Demandado : JORGE MARIO JARAMILLO MANJARRÉS

Proceso No: 488/21

Mediante auto que data de mayo 31 del año vigente el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor JORGE MARIO JARAMILLO MANJARRÉS, conforme al mandamiento ejecutivo aquí librado.

En dicha providencia de la misma manera se dispuso que las partes presentaran la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la fecha de emisión de esta providencia ninguno de los litigantes ha atendido tal mandato, por lo que el juzgado ORDENA:

REQUIÉRASE a los sujetos extremos de esta Litis para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumplan con la ordenanza impartida en el numeral 2° del auto de fecha mayo 31 de 2023 y presenten la liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de proseguir esta judicatura con la aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ebdb0808717bc45b806027995aa889faf7cfbbf286d1307761fb75109b9b8e**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA
Demandado : HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO
Proceso No: 171/16

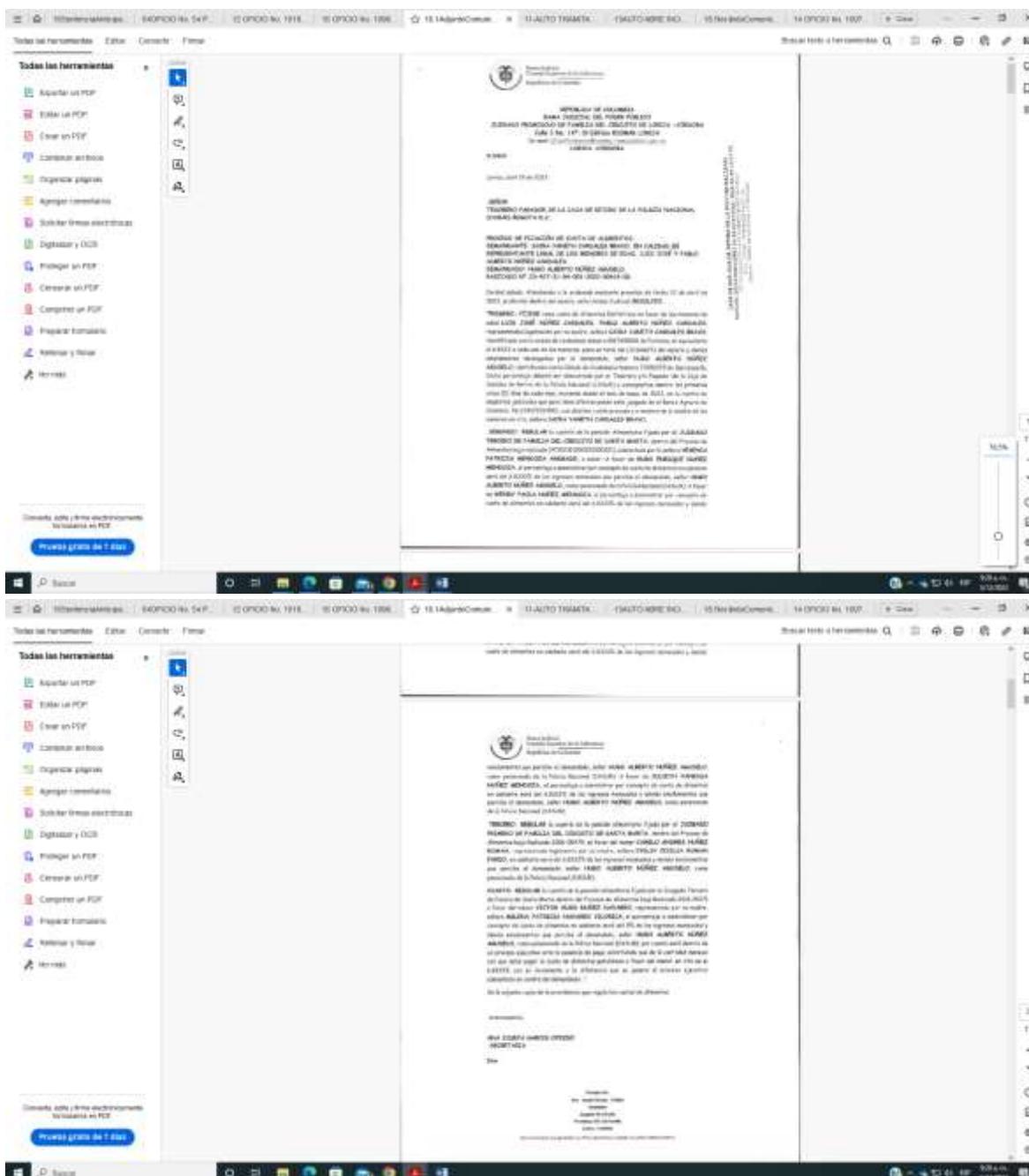
El 18 de octubre de 2023 el juzgado decide abrir incidente de desacato en contra del pagador de la POLICÍA NACIONAL por la evidente inobservancia a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios Nos. 0549 de junio 15 de 2023 y 0914 de septiembre 19 de 2023, y no informarnos los motivos por los cuales los descuentos al señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO por razón de este proceso y que constituyen el depósito judicial de fecha 26-05-2023, sólo se realizó en la suma de \$257.598,00, siendo que en este asunto se encuentran vigentes medidas de cautela en el 12% sobre los devengos del citado demandado, atentando con esta omisión contra los derechos prevalentes y de especial protección del niño VÍCTOR HUGO NÚÑEZ NAVARRO.

De la misma manera, se ordena en dicha actuación solicitar al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- para que nos informe los motivos por los cuales las sumas correspondientes al proceso de nuestra atención han sufrido una ostensible disminución, afectando el interés superior del menor VÍCTOR HUGO NÚÑEZ NAVARRO, y si ésta situación se debe a la existencia de otro proceso alimentario adelantado en contra del señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO se sirva informarnos sobre todos estos procesos alimentarios que afectan la nómina del señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO, nombre de demandantes, juzgado de conocimiento de los mismos, y porcentaje embargado.

Para poner en conocimiento a los citados entes de la comentada determinación se emiten y envían los oficios Nos. 1097 y 1098 de fecha octubre 24 de 2023, respectivamente.

En respuesta a ello se recibe comunicado 202335000064421 de fecha 12-01-2023 proveniente de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y nos notifican que mediante oficio No. 0434 del 19 de abril de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia

de Lorica-Córdoba les comunica la regulación de los diferentes procesos por concepto de alimentos que afectan la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales que por cuenta de esa Caja devenga el señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO, por lo que a partir de la nómina del mes de mayo del presente año se descuenta a nombre de la señora MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA el 9% de las mesadas devengadas por el señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO. Nos remiten el referenciado oficio No. 0434.



Así mismo, nos indican con relación a nuestro oficio No. 1097 del 27 de octubre de 2023 dirigido al pagador de la Policía Nacional que consultado su sistema de gestión documental no le figuran radicados los Nos. 0549 del 15 de junio de 2023 y 914 del 19 de septiembre de 2023 remitidos por esta judicatura.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo a la documentación que nos remite la Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos de Casur procedente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica-Córdoba a través del cual ponen en conocimiento a la entidad pagadora del señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO de la regulación realizada sobre sus obligaciones alimentarias, en la que obviamente, fue incluida la atinente al proceso adelantado por la señora MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA en beneficio de su menor hijo VÍCTOR HUGO NÚÑEZ NAVARRO y que hoy ocupa nuestra atención, es la nombrada diligencia el motivo por el cual se produjo en nuestro expediente una disminución de las sumas recibidas para VÍCTOR HUGO, y no una omisión o irregularidad provocada por el ente pagador del padre enjuiciado.

Halla más bien este despacho judicial cierta desatención por parte del juzgado que adelantó la plurimentada regulación alimentaria al no poner en conocimiento a esta judicatura de la misma, razón ésta por la que no obra en el expediente prueba documental con la cual aclararle a la demandante en el proceso de nuestro conocimiento sus dudas e inconformidades.

En cuanto a los varios requerimientos hechos por esta dependencia judicial al pagador de la Policía Nacional, institución a la cual se encuentra o encontraba adscrito el señor HUGO NÚÑEZ AGUDELO, y de los cuales no obtuvimos respuesta alguna, situación que motivó al despacho a adelantar en contra de dicho oficinista el trámite incidental que hoy se resuelve, es preciso dejar claro que por información telefónica con la oficina de Recursos Humanos de la antedicha institución en fechas anteriores, nos enteramos que el correo electrónico al cual nosotros estábamos enviando las notificaciones de nuestros procesos a esa entidad, estaba errado.

Indudablemente, con tales indicaciones y demostraciones queda más que dilucidada la situación planteada por la demandante en esta causa y que condujo al juzgado a abrir este incidente desacato en contra del pagador de la Policía Nacional y el llamamiento arriba detallado al pagador de Casur.

Por ello, estima el juzgado que no deberá endosar responsabilidad solidaria en contra del ente incidentado, por lo que se procederá con la terminación de este trámite incidental y con su archivo definitivo.

Empero, se remitirá a la accionante en este expediente la comunicación adiada diciembre 1 de 2023 procedente de CASUR, para lo de su conocimiento.

Así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NO DECLARAR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA alguna en contra del PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, DÉSE POR TERMINADO el presente trámite incidental. Procédase con su ARCHIVO definitivo previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

3.- REMÍTASE para lo de su conocimiento a la señora MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA la comunicación adiada diciembre 1 de 2023 proveniente de CASUR para este expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a107acc072d95db303f5b7e628be47d39c75af71ef7d56aca3564b6f612f67**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: PAOLA XIMENA SUÁREZ NIETO

Demandado : DAISON JOSÉ ESTRADA LÁZARO

Proceso No: 082/22

Nos pide la señora PAOLA SUÁREZ NIETO en esta oportunidad, se solicite a CAJAHONOR, en donde reposan cesantías a su nombre (sic), le sean consignadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del expediente se extrae que se encuentran vigentes medidas cautelares en la cuantía del 50% del sueldo, primas de junio y diciembre, prestaciones sociales y demás emolumentos que sin importar su denominación reciba el señor DAISON JOSÉ ESTRADA LÁZARO a favor de sus hijas NICOL ANDREA ESTRADA SUÁREZ y DANNA MARCELA ESTRADA SUÁREZ, según sentencia proferida el 19 de julio de 2023.

Evidentemente, de acuerdo con el referido fallo, las citadas niñas tienen derecho de las cesantías parciales o definitivas que reciba su progenitor como miembro de la Policía Nacional.

No obstante, estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la actora:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de

la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, para que el empleado pueda realizar el retiro anticipado de cesantías, debe cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor DAISON JOSÉ ESTRADA LÁZARO por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme al fallo anteriormente mencionado.

Pero, desconoce el juzgado si el señor DAISON ESTRADA LÁZARO ha adelantado trámite alguno para el retiro de sus cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro emolumento que reciba a través de Cahonor, y que por ende, deba el pagador de dicha institución descontar de éstos lo correspondiente a este expediente.

Se comprende, que quien tiene que dilucidarnos tal situación es el pagador de CAJAHONOR, por lo que se le solicitará nos suministre dicha información.

Considera el juzgado importante que le quede claro a la demandante, que no desconocemos que NICOL y DANNA tienen derecho a la prestación social de cesantías y todo emolumento devengado por su progenitor como miembro de la Policía Nacional, sino que para que estas sean puestas a disposición del despacho debe el demandado cumplir con alguno de los eventos establecidos para su retiro, tal como lo exige el Legislador.

Se colige de la antepuesta explicación, que no le es posible al juzgado acceder a lo pedido por la memorialista hasta tanto CAJAHONOR no nos aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandado coadyuve la petición de la actora.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor DAISON JOSÉ ESTRADA LÁZARO adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado a éste por intermedio de esa institución.

De ser así positivo, el citado oficinista debe poner a disposición de este juzgado el 50% que tales conceptos correspondientes a sus hijas NICOL ANDREA y DANNA MARCELA ESTRADA SUÁREZ por concepto de alimentos causados en este proceso a su favor.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e0e57be58f2452ab76db64b325b12409093ae5093fc6a1375d4a826e2977bd**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
RADICACION	47001 31 10 003 2012 00 199 00
CAUSANTE	EFRAIN MENDEZ ZAGARRA (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por el apoderado del señor EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA quien se presenta en como heredero y parte activa del presente proceso para exponer lo siguiente:

“JAIRO TERNERA ROMERO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1082953156, portador de la tarjeta profesional 287.296, actuando en mi calidad de apoderado del señor EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA, por medio del presente escrito comunico ante este DESPACHO JUDICIAL, venta de derecho herencia les del señor EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.538.156 al señor JOSE DAVID MEDINA RAMIREZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.1.082.914.417. con el fin que se pronuncie del documento que se adjunta con este escrito de la referencia. que fue suscrito por las partes tanto vendedor como comprador.”

La cesión de derechos litigioso está regulada en nuestro código civil del art. 1969-1971.

Señala el art. 1969:

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

“La cesión de derechos litigioso: Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 del Código Civil Colombiano). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida la cesión de derechos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio. Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto o a su sucesor. (Corte Constitucional sentencia C-1045 de 2000)”

Para el caso presente se tiene que a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2018 fue reconocido el señor EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA como heredero del causante; por lo que se procedió a revisar el contrato aportado concluyendo que en el mismo no se aprecian los sellos de constancia de firma autentica de la respectiva notaria, igualmente no se logra apreciar en que notaria se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizó dicha presentación personal; por tales motivos no podrá ser aceptada dicha cesión de derechos herenciales.

En otra arista el expediente del proceso, se encuentra que a través de auto de fecha 30 de agosto del año cursante se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO – REQUERIR al perito evaluador RAFAEL PONCE PACHECO para que se sirva ampliar el dictamen encomendado conforme los parámetros señalados en el auto referido en precedencia, so pena incurrir en causal de exclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del C. G. del P. con las sanciones que su incumplimiento acarrea. Para ello se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión. SEGUNDO – REQUERIR al secuestre RICARDO FLORENCIO GONGORA para que rinda cuentas de su gestión con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 080- 102410 ubicado en la carrera 8 entre 5 y 6 del barrio PESCAITO de esta ciudad, en lo atinente con los cánones de arrendamiento de dicho inmueble, su estado material y todos los demás aspectos de administración y cuidado de dicho bien raíz; para lo cual se le concede el término de diez (10) días.”

Revisado el expediente se observa que existen los oficios 1003 y 1004 enviados a través de correo electrónico, sin embargo, no se encontró en el correo electrónico respuesta de alguna de los requeridos, habiendo transcurrido el termino para ello, se requerirá por segunda vez a los señores perito evaluador RAFAEL PONCE PACHECO y secuestre RICARDO FLORENCIO GONGORA para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO – NO SE ACEPTA la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – REQUERIR por SEGUNDA VEZ a los señores perito evaluador RAFAEL PONCE PACHECO y secuestre RICARDO FLORENCIO GONGORA para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2023. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales sino rinden el informe respectivo pasar al despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO – Por secretaria **LIBRESE** los oficios de rigor.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce64a345b8565d193e30fa10343c25617b55681e51cb08d06cdb1c4a4628288**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>